



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 480/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.G.A.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 458/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que, cuando intentaba estacionar su vehículo, en la calle San Sebastián, colisionó, accidentalmente, con un árbol que sobresalía de la acera al dar marcha atrás; y que ello le causó unos desperfectos en la parte trasera izquierda de su vehículo valorados por 231,44 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, éste se inicia el 18 de febrero de 2008, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación. El procedimiento cuenta con la realización de los trámites previstos en la normativa, que le es aplicable: consta el informe preceptivo del servicio, la apertura de la fase probatoria y, finalmente, se otorgó trámite de audiencia a la afectada. El 20 de mayo de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que considera que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, y tiene la condición de interesada en este procedimiento. Su documentación identificativa, sin embargo, ni se solicitó, ni se presentó.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que las actuaciones y

documentos obrantes en el expediente no permiten probar la existencia de un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. En este caso, sin embargo, es indudable que el tronco del árbol supuestamente causante de los daños sobresale de la vertical de la acera, como admite el Servicio concernido y se observa también en las fotografías presentadas: ciertamente, lo hace de modo muy escaso, pero en no pocas ocasiones, justamente, por eso, resulta más difícil de percibir la existencia de un obstáculo sobre la vía pública. Lo cierto es que, en cualquier caso, corresponde al titular del Servicio concernido asegurar que los árboles situados junto a la vía pública no obstaculicen las maniobras de sus usuarios, porque podría de ello derivarse la existencia de un funcionamiento defectuoso del servicio público. Las fotografías aportadas al procedimiento permiten razonablemente llegar a formarse la convicción de que los hechos sucedieron, en efecto, en la forma expuesta por la reclamante. Y así se manifiesta por la reclamante en el trámite de audiencia. Coincide el daño causado al vehículo e invocado como fundamento de su reclamación con la ubicación del árbol en la vía pública. Aunque la existencia de tales desperfectos no demuestra desde luego que éstos se produjeran necesariamente en la manera referida, y han podido causarse también de otras formas, las fotografías aportadas permiten razonablemente llegar a formarse la convicción acerca de la realidad de los hechos.

3. Por lo tanto, en este asunto ha resultado demostrada la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho por las razones expuestas en este fundamento. La cuantía reclamada está debidamente acreditada, aunque procede su actualización de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no se ajusta a Derecho. Procede indemnizar a la reclamante en la cuantía interesada, debidamente actualizada.